

**DEL AUTO 008 DEL AÑO 2009
Y EL ESTADO DE COSAS
INCONSTITUCIONAL**

**JOSEFINA QUINTERO LYONS
ANGÉLICA NAVARRO MONTERROZA**



**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
1827**

DEL AUTO 008 DEL AÑO 2009 Y EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL¹

Josefina Quintero Lyons²

Angélica Navarro Monterroza³

RESUMEN: Después de la expedición de la sentencia t 025 de 2004, la cual declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucionales ante la gravedad de la problemática padecida por la población desplazada por la violencia, ha habido un dedicado seguimiento por parte de la Corte Constitucional a las órdenes consagradas en la misma.

Organizaciones sociales, organismos de control, organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas y por supuesto la academia han venido aportando en la construcción de propuestas que permitan a las víctimas de esta conducta atroz el goce efectivo de sus derechos.

De manera específica con la invitación realizada en el auto 068 del 2008, varias universidades, entre ellas la Universidad de Cartagena a través del Consultorio Jurídico de Derecho y Desplazamiento, de manera activa realizaron sus contribuciones en la identificación de problemas y propuestas que permitieran a la Corte emitir un pronunciamiento con respecto a la persistencia del ECI, dada la evidente violación de los Derechos de la población en situación de desplazamiento forzado.

¹ El presente artículo contiene un trabajo que fue presentado en virtud de la invitación realizada por la Honorable Corte Constitucional a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena y otras a la realización de propuestas sobre las áreas más críticas y complejas de la atención a la población desplazada.(Auto 068/2008)

² Decana de la Facultad de Derecho Y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena.

³ Coordinadora del Consultorio Jurídico de Derecho y Desplazamiento de la Universidad de Cartagena.

PALABRAS CLAVES: Desplazamiento Forzado, Estado de Cosas Inconstitucional, Sentencia T- 025/2004, restablecimiento socio económico.

ABSTRACT: After issuing the judgment t 025 of 2004, which declared the existence of a State of Things Unconstitutional given the seriousness of the problems suffered by the population displaced by violence, there has been a dedicated following by the Court orders constitutional embodied therein.

Social organizations, control, human rights organizations of victims and of course the academy have brought in the construction of proposals to allow the victims of this atrocious behavior on the full enjoyment of their rights.

So the invitation specified in the order 068 of 2008, several universities including the University of Cartagena through the Legal Clinic for Law and Displacement, actively made their contributions in identifying problems and proposals to enable the Court issue a statement regarding the persistence of the ECI, given the clear violation of the rights of people in situation of forced displacement.

KEYWORDS: Forced Displacement, State of Unconstitutionality, Judgment T- 025/2004, restoring economic partner.

INTRODUCCIÓN.

Este artículo es producto del interés poseído por parte de la academia en dar a conocer los avances en materia Jurisprudencial en torno al tema de los Derechos de la población desplazada por la violencia en Colombia. De igual manera buscamos resaltar la importancia que tienen los centros académicos e investigativos en la construcción de propuestas que busquen avanzar en la superación de la problemática padecida por los desplazados forzados.

Señalamos que el tema del desplazamiento en Colombia se ha constituido en uno de los puntos más sensibles de la problemática actual; requiere que las diferentes entidades del orden interno se sensibilicen y concienticen de la importancia del tema para obtener una acción conjunta que redunde en beneficio de las víctimas del desplazamiento forzado.

Mostramos primero una síntesis del auto 008 del 2009, emitido por la Corte Constitucional en enero 26 del año en curso, el cual declara la persistencia del Estado de Cosas Inconstitucionales, pronunciado en la Sentencia T – 025 del 2004; y en una segunda parte se enseña uno de los informes presentados por parte del Consultorio Jurídico de Derecho y desplazamiento de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas a la Corte Constitucional, citado en el referido auto.

I. DEL AUTO 008 DEL AÑO 2009

Con base en los informes presentados por las diferentes entidades que a nivel nacional tienen la responsabilidad de impulsar la política de atención a la población desplazada, tales como el gobierno nacional, organismos de control, organismos de derechos humanos...y la opinión de varias universidades; la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emitieron el 26 de enero del año 2009, el auto 008; en él se definieron varios temas de gran importancia para la problemática actual de los desplazados en Colombia.

La Corte se pronunció acerca de la persistencia del estado de cosas Inconstitucionales⁴ y los parámetros para decidir sobre la superación del mismo.

⁴ Los factores que justificaron la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional en la sentencia t – 025 del 2004 fueron los siguientes:

“En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada (...) y (...) la violación masiva de múltiples derechos. (...)

En segundo lugar, (...) el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, (...) así como la constatación que se hace en

Planteó que después de hacer seguimiento a la sentencia y de emitir un número considerable de autos que buscaban constatar la superación de las falencias halladas en la política de atención, se encontró que *“Cinco años después de proferida la sentencia T-025 de 2004, la Corte concluye que se han presentado avances importantes hacia la superación del estado de cosas inconstitucional, pero que este aún no ha sido superado.”*⁵

Así, la primera decisión que adopta la Corte es constatar la persistencia del estado de cosas Inconstitucionales, y fija un plazo máximo en el cual se habrá de superar

algunos de los documentos de análisis de la política, de haber incorporado la acción de tutela al procedimiento administrativo como paso previo para la obtención de las ayudas. (...)

(...) si bien ha habido una evolución en la política, también se observa que varios de los problemas que han sido abordados por la Corte, son de vieja data y que frente a ellos persiste la omisión de las autoridades para adoptar los correctivos necesarios (...).

Entre estos se destacan la insuficiencia de recursos destinados efectivamente para la atención de los distintos componentes de la política y los problemas de capacidad institucional que afectan el desarrollo, implementación y seguimiento de la política estatal (...).

En tercer lugar, (...) la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y (...) las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos (...). Igualmente, las organizaciones de derechos humanos han identificado los problemas de coordinación, la insuficiente apropiación de recursos, los obstáculos administrativos, los trámites y procedimientos innecesarios, el diseño deficiente de algunos de los instrumentos de la política, así como la omisión prolongada de las autoridades para adoptar los correctivos considerados como necesarios. Tal situación ha agravado la condición de vulnerabilidad de esta población y de violación masiva de sus derechos (...).

En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En efecto, (...) varios órganos del Estado, por acción u omisión, han permitido que continúe la vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados, especialmente las entidades nacionales y locales encargadas de asegurar la disponibilidad de recursos para asegurar que los distintos componentes de la política beneficien en igualdad de condiciones a la población desplazada (...).

En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados (...) dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él ...” (Ordinal Primero parte resolutive Sentencia T-025 de 2004, MP: Manuel José Cepeda Espinosa)

⁵ Ordinal Catorce de los Antecedentes del Auto 008 de 2009. M.P., Manuel José Cepeda Espinosa.

dicho estado; debido a lo complejo del procedimiento, establece el primero de julio de 2010 como fecha en la que el Gobierno Nacional debe demostrar que sí ha superado el ECI; y para ello debe evidenciar soluciones respecto de:

- Goce efectivo de derechos de la población desplazada.
- Corrección de las causas estructurales del ECI
- Efectividad de las políticas públicas
- Una contribución suficiente de los entes territoriales en la superación del mencionado estado y
- La participación activa de la población en la toma de decisiones.

Pasa entonces la Corte en el auto, a realizar un balance de los aspectos mencionados.

Respecto del goce efectivo de derechos, examina la emisión de varios autos⁶ que establecieron 174 indicadores obligatorios dirigidos a medir el avance, retroceso o superación del ECI; tales indicadores fueron aplicados por el gobierno nacional como por la comisión de seguimiento; la respuesta de ello fue que: *“Tanto el informe del gobierno nacional como el de la comisión de seguimiento mostraron importantes rezagos en materia de vivienda, tierras y generación de ingresos.”*(...), *“Ambos informes revelaron avances en materia de los derechos a la salud y a la educación, aun cuando el informe de la Comisión resaltó que en materia de goce efectivo del derecho a la salud, continuaban faltando esfuerzos considerables, por ejemplo, en vacunación y en la oportunidad de la atención y, en educación, en las garantías para la permanencia en el sistema escolar y la efectiva aplicación del principio de gratuidad.”*(...), *“Los informes mostraron discrepancias sobre los resultados agregados por el gobierno en materia de ayuda inmediata, ayuda humanitaria de emergencia, alimentación, generación de ingresos y vivienda...”* (...), *“Igualmente, existen objeciones técnicas sobre la medición de los indicadores*

⁶ Autos 109 y 233 de 2007 y 116 de 2008

de goce efectivo para los derechos a la vida, la integridad y la seguridad personales, que en el informe gubernamental alcanzaron un nivel de goce alto.”⁷

Después de analizar con detalle los informes, la Corte plantea: *“Dada la gravedad de la crisis humanitaria que continúa enfrentando la población desplazada y la precariedad actual en el goce efectivo de sus derechos, declarar la superación del estado de cosas inconstitucional aumenta el riesgo de retrocesos y de perpetuación de la violación masiva y sistemática de los derechos de la población desplazada. Lo anterior no obsta, para que alcanzado un nivel óptimo de satisfacción y de goce efectivo de un derecho, este avance sea reconocido formalmente.”*

En lo atinente a la corrección de las causas estructurales del ECI, se analiza el tema presupuestal; y la Corte acoge la posición del Gobierno que plantea la prioridad del mismo para la población desplazada y el compromiso de no hacer recortes señalando la posibilidad de aumento como resultado de las medidas correctivas de las falencias observadas. Así mismo examina la capacidad institucional; y en este punto la Corte ve necesario impartir una serie de órdenes para fortalecerla, que busquen mejorar:

- La falta de información de la población desplazada sobre sus derechos, ruta de atención y funcionarios responsables.
- La integralidad, calidad e igualdad de las ayudas suministradas
- La coordinación entre las entidades responsables de la atención a la población desplazada.

Así entonces, la Corte observó necesaria la realización de un plan de mejoramiento que busque fortalecer la capacidad institucional y suministró herramientas que deben tenerse en cuenta en el respectivo plan. Un informe del mismo deberá ser presentado a la Corte en octubre del 2009 y, julio del 2010.

Respecto de la idoneidad de las políticas públicas establecidas, la Corte clasifica tres componentes de la misma: los que deben ser replanteados en su totalidad

⁷ Ordinal veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco. . Auto 008 de 2009. M.P., Manuel José Cepeda Espinosa

(vivienda, tierras y generación de ingresos), los que deben buscar mejor articulación (prevención del desplazamiento y los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición); y finalmente los que requieren importantes avances (ayuda inmediata, humanitaria de emergencia, retorno y reubicación)

Del primer componente señala que existen fallas en la política de vivienda desde su fundamentación adoptada hace 10 años; y que a pesar de las amplias convocatorias para el otorgamiento de subsidios y el incremento presupuestal, ésta no responde a las necesidades de la población, por lo que ordena su reformulación contando con la participación activa de las organizaciones y actores del sector; en lo atinente al tema de tierras, señala que en la política hay fallas en su protección, restitución y hasta en las que han sido otorgadas para reubicación y desarrollo de proyectos productivos.

La corte indica varios aspectos que deben tenerse en cuenta en la reformulación, dentro de ellos:

- Que la política que se diseñe vaya encaminada a proveer alojamiento y vivienda básicos, como elemento esencial del derecho a la subsistencia mínima, y que pueda ser extensible a toda la población desplazada registrada, de igual manera que se defina el compromiso de las entidades en lo referente al POT y usos de suelo y que se maneje un enfoque diferencial.
- Definición de presunción de ilegalidad en las transacciones e inversión de la carga de la prueba en: los predios abandonados en periodos de despojo y reconocidos en el proceso de justicia y paz, donde se haya expedido informe de riesgo y en territorios colectivos de indígenas y afros en que se haya solicitado titulación colectiva. Así mismo, identificación de medidas transitorias para que en los procesos de reclamación de tierras se garanticen los derechos a la verdad, justicia y reparación, y se autorice el cambio de jurisdicción cuando existan presiones y amenazas.

La otra política señalada, y de la cual se ordenó un replanteamiento total, fue la generación de ingresos; en ella observo la corte “*esfuerzos aislados y desarticulados, orientados a flexibilizar algunos de los programas existentes para la superación de la pobreza y de fomento de pequeñas y medianas empresas, que no tienen en cuenta el origen esencialmente campesino de la población desplazada.*” Y que solo estaba contribuyendo a fomentar el asistencialismo y eternizar la ayuda humanitaria de emergencia, de tal manera que el replanteamiento debe buscar la solución de tales problemas y superar la confusión que existe entre las políticas para desplazados y pobres históricos.

Del segundo componente, la Corte mencionó que aún no existe un sistema nacional que de manera efectiva adopte las medidas que prevengan hechos de desplazamiento; y en cuanto a los derechos a la verdad, Justicia , reparación y no repetición, la Corte plantea que los esfuerzos son hasta ahora incipientes; que existe gran impunidad frente al delito del desplazamiento forzado, y que el decreto de reparación vía administrativa no constituye un avance idóneo para lograr la satisfacción de los derechos de los desplazados forzados; se recuerda la declaración de inexecutable de los servicios sociales como medida reparativa, tópico que contemplaba la Ley de Justicia y Paz.

Indica que la política a realizar debe poseer los complementos que sean necesarios para corregir los vacíos protuberantes que contiene.

Finalmente, del tercer componente establece que a pesar de ser la ayuda humanitaria y la inmediata las de mayor esfuerzo presupuestal, aún hay falencias; del retorno y restablecimiento observó la necesidad de que se cumplan los supuestos de dignidad y seguridad; y de que la política estatal cuente con los recursos para hacer sostenibles los respectivos procesos.

Para el mejoramiento de las políticas plantea que debe poner en marcha los ajustes necesarios para mejorarla a fin de que pueda ayudar a superar el estado de cosas inconstitucional.

El término establecido por la Corte para la presentación de informes de avance de los replanteamientos de las políticas, fue el 30 de octubre de 2009 y el 1 de julio de 2010, en los distintos casos.

Continúa la Corte analizando los esfuerzos realizados por las entidades públicas; concluye que uno de los problemas es que el ente coordinador Acción Social no cuenta con los mecanismos para valorar si las demás entidades están respondiendo al desarrollo de las políticas y programas en beneficio de la población desplazada, de tal manera que la faculta para expedir anualmente a las entidades un certificado en el que valore su contribución en la superación del ECI, prosigue dictando algunas órdenes puntuales; al Ministerio de Defensa Nacional, el establecimiento de una estrategia para la solución de la situación militar y la provisión de la libreta sin costo para los hombres entre las edades de 18 a 25 años; de igual manera teniendo en cuenta la solicitud presentada por ACNUR y la Procuraduría General de la Nación, se pide la *“revisión del programa de protección de líderes y de población desplazada para desarrollar un instrumento técnico estándar de valoración del riesgo y de adopción de medidas de protección, que sea específico para la naturaleza de los riesgos que enfrenta esta población”*⁸.

En el último punto a tener en cuenta por el Gobierno Nacional para determinar que sí ha superado el estado de cosas Inconstitucionales referente a la participación activa de la población en la toma de decisiones, la Corte argumenta que el proceso de seguimiento que se le ha realizado a la sentencia T – 025 ha sido enriquecido por los aportes de organizaciones de desplazados y de aquellas que laboran en beneficio de ellas, lo cual hizo constructivo el proceso; por tales razones ordena a Acción Social en compañía de la Comisión de seguimiento y de las Organizaciones de desplazados, el diseño de un mecanismo de participación para la población desplazada por la violencia, el cual tiene como límite, el 1 de julio de 2009.

Finaliza la Corte, planteando sus decisiones con base en los argumentos expuestos.

II. DEL INFORME PRESENTADO A LA CORTE CONSTITUCIONAL EN VIRTUD DEL AUTO O68 DEL 2008.

⁸ Ordinal 126. Medidas Puntuales. Auto 008 de 2009.M.P., Manuel José Cepeda Espinosa.

El 07 de marzo de 2008, la Honorable Corte Constitucional, a través del auto 068 de 2008, invita a 18 facultades de derecho del país a realizar propuestas sobre las áreas más críticas y complejas de la atención a población desplazada; la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena, envió varios informes, uno de ellos es destacado por la Corte en el referido auto 008 de 2009.

- ***LOS CRITERIOS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES QUE DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA PARA DETERMINAR SI SE HA SUPERADO EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL.***

Son muchos los criterios que pueden señalarse y tenerse en cuenta para que se supere dicho estado; sin embargo, dado que la realidad nos ha mostrado que la superación del mismo ha sido difícil de materializar por diferentes razones ampliamente conocidas, existen unos mínimos que deben proveerse para que pueda hablarse respecto de las víctimas del desplazamiento y de la superación del estado de cosas.

Tal es el caso del derecho a la vivienda digna, y lo planteamos porque es un derecho de vital importancia para pensar en un restablecimiento de derechos para con la población desplazada.

Es bien sabido que esta población es en su mayor parte del sector rural. En sus contextos poseían todo lo que un campesino puede necesitar para vivir a plenitud; dentro de esto, su hogar, su vivienda.

El derecho a la vivienda digna, más que una edificación que le permite a un ser humano albergarse con los suyos y guardarse, es instrumento que le facilita a la persona en condición de desplazamiento, lograr claro restablecimiento y una integración con la alteridad social en la cual fue arrojada a causa de la violencia.

La entrega de una vivienda digna y adecuada a la población desplazada es cuestión de dignidad y asunto de justicia; por ende, solo puede hablarse de la superación del estado de cosas inconstitucionales si el mencionado derecho se ve realizado.

Para el caso de Cartagena, en la actualidad, las personas en condición de desplazamiento residentes en esta ciudad, hay que repetirlos viven en deplorables condiciones; y su situación está muy alejada de la posibilidad de obtener vivienda para residir en condiciones de dignidad.

Vivir en sitios de indignidad es el común denominador de las víctimas del desplazamiento forzado; la gran mayoría de ellas se encuentran ubicadas en zonas de invasión, de alto riesgo, en la periferia y en sitios cuya seguridad es muy cuestionada; se ubican ahí por no tener otras opciones en las ciudades receptoras. La anterior es la realidad actual en cuanto a este derecho.

Ilusionados esperan obtener una vivienda, distraídos con un subsidio que pocas opciones les ofrece para la satisfacción de sus esperanzas.

La política pública actual infortunadamente no está preocupándose por conseguir la satisfacción de Derechos que se le adeuda a las víctimas del desplazamiento, los subsidios son pocos ante el número de desplazados; de igual manera los pocos que se les entregan poseen un valor que no alcanza para la obtención de una vivienda, si analizamos solo un punto como es el costo de la tierra.

En la ciudad de Cartagena, están implementándose alrededor de cinco proyectos de vivienda de interés social, pero solo uno de ellos está dirigido exclusivamente a coadyuvar en la solución de este problema a la población en condición de desplazamiento; es el llamado Juan Pablo Segundo; harán parte de él solo cuatrocientas (400) familias desplazadas que obtuvieron su subsidio de vivienda hace cuatro años; las obras que están realizándose son solo las de urbanismo pero del resto de población desplazada nada se dice; solo unos pocos tienen una esperanza de vivienda de interés social, pero no por su condición de víctimas, sino por poseer, además, la condición de damnificado por el invierno.

- ***LOS CRITERIOS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES QUE DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA PARA DETERMINAR CUÁNDO SE PRODUCIRÁ LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DESPLAZADO Y SUS EFECTOS FRENTE A LOS DERECHOS EN RELACIÓN CON LOS DISTINTOS COMPONENTES DEL SISTEMA DE ATENCIÓN INTEGRAL***

DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA Y EN CUANTO A SU CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DE UN DELITO.

El restablecimiento, socio económico de la población en situación de desplazamiento forzado sería el punto que determinaría cuando podría hablarse de la cesación de la condición de desplazado; sin embargo, el empeño de llegar a este se ha tornado casi imposible; esto obliga a que se revalúen algunos criterios y se posibilite hablar de una cesación de la condición de desplazado después de cumplirse ciertos requisitos; dentro de ellos podemos mencionar:

- Conocimiento de la verdad histórica, entendida como el derecho que tiene no solo la víctima sino la sociedad, de conocer las razones, motivos del conflicto y de la violencia que se les ejerció de manera injusta e indiscriminada.
- Castigo a los responsables; El desplazamiento forzado es una figura penal que se encuentra tipificada como conducta punible; pocas veces en Colombia se ha imputado, procesado o condenado por el mencionado delito; la condena por él sería justo criterio para decir que la víctima ha sido justamente defendida del agresor que produjo su victimización.
- Creación de escenarios de reparación diferentes a los ya existentes. El fin del snaipd no ha sido realizado a satisfacción; la atención que ha recibido la población desplazada ha estado muy lejos de ser integral y coordinada; por lo anterior el mismo debe ser revaluado o que se empiecen a aplicar finalmente los mecanismos sancionatorios por la desidia en la atención.

Ahora estamos a la espera de observar la reparación administrativa, la cual esperamos no se convierta en un escenario más de incumplimiento.

- Retorno. En algunos de los anteriores informes manifestamos cuan importante consideramos el retorno para la población desplazada; dijimos que ella, con el paso de los años en vez de expresar un perfil de restablecimiento, muestra un constante empobrecimiento. Los primeros dos años alcanzan a sobrevivir por las ayudas que les da el Estado, familia y hasta amigos; pero a partir del tercer año por su bajo nivel de formación y experiencia laboral, la única posibilidad de generar empleo se da en la economía informal y ésta no garantiza una calidad de

vida similar o mejor a la que tenían; todo lo contrario, muestran constante empobrecimiento.

Pese a que el Retorno lo considera el Decreto 2569 como una de las situaciones que producen la cesación de la condición de desplazado, no está realizándose en condiciones de dignidad y seguridad; por lo tanto, la política de retorno debe mejorarse y materializarse en debida forma para que pueda consolidarse una cesación.⁹

CONCLUSIÓN

Este artículo, más que exponer una gama considerable de órdenes que gozan de gran relevancia para la problemática actual de nuestro país, muestra sucintamente las necesidades de extrema urgencia que padece la población desplazada por la violencia en Colombia; personas que viven actualmente en condiciones de extrema pobreza, que tuvieron que dejar su tierra por que la intolerancia los persiguió y logró expulsarlos a un sitio en el cual no escogieron estar; comunidades que muchas veces parecen estar invisibilizadas en la sociedad de hoy y en el mundo de indiferencia en el cual lamentablemente nos movemos.

En él aportamos un informe presentado a la Corte, mostrando nuestras sugerencias para la superación del problema planteado; con este artículo, además, queremos fomentar en la academia el estudio de estas problemáticas coyunturales que agobian el presente y que seguramente incidirán en el futuro de todos.

⁹ Los retornos que ha habido en Cartagena y Bolívar como los relacionados con El Salao, Villanueva, Macayepo, Bajogrande, etc., muestran las múltiples falencias de esta política para la población desplazada, pues se encuentran actualmente en el olvido.

BIBLIOGRAFÍA

- Acnur. Corporación Opción Legal. Encuesta a la población desplazada asentada en Cartagena de Indias.2008
- Daniels, Amaranto. Entre la invisibilidad y la incertidumbre: Un balance de Políticas Públicas. Instituto Internacional de Estudios del Caribe. Universidad de Cartagena.2006
- www.usbctg.edu.co/elacid/uiinvestigacion.htm
- Ley 387 de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del Desplazamiento Forzado: la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. Cartilla de distribución gratuita. Impresión Gente Nueva Editorial.2008
- Sentencia T – 025/2004.M.P.,Manuel José Cepeda Espinosa
- Auto 068/2008. M.P., Manuel José Cepeda Espinosa
- Auto 008/2009. M.P., Manuel José Cepeda Espinosa